



R.A. N° 348 -2024-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de noviembre del 2024

## VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 17 de setiembre del 2024, interpuesto por **ANGELA ESMERALDA VEGA CAMPOJO DE CARREAZO**, identificado con DNI N°10046370, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; y el Informe N° 354-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 594-OAJ-INSN-2024, el 12 de noviembre del 2024; y

## CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 17 de setiembre del 2024, la servidora **ANGELA ESMERALDA VEGA CAMPOJO DE CARREAZO**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 07 de agosto del 2024, en la cual requirió el reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *Si el recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de reintegro de la parte remunerativa de sus haberes, correspondiente al 10% de su haber mensual afecto al FONAVI; y si le corresponde el reintegro que ha solicitado;*





Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipuló en su artículo 2°, lo siguiente: "Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público";

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión referente al sentido y alcance de la normativa que versa sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, precisando que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, el Informe N° 354-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 594-OAJ-INSN-2024 el 12 de noviembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **II. ANALISIS:** i) el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2 que, Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; ii) que luego, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció en su artículo 2 lo siguiente: Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y que iii) por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981, y estableciendo en su Única Disposición Final que: Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; y que, iv) en ese marco normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18.10.2011, donde concluye que: **Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;** y v) en consecuencia, no es posible acoger el pedido de la recurrente debiendo declararse **INFUNDADO** el presente recurso de apelación; **III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La oficina ejecutiva de administración puede declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación con Reg. N° 13241-2024 de fecha 17.09.2024, interpuesto por ANGELA ESMERALDA VEGA CAMPOJO DE CARREAZO, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, del régimen laboral Decreto





Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de reintegro de sumas devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10° de la parte del haber mensual."

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 17 de setiembre del 2024, interpuesto por **ANGELA ESMERALDA VEGA CAMPOJO DE CARREAZO**, identificado con DNI N°10046370, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública



**Regístrese y comuníquese;**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
*[Signature]*  
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

**Distribución:**

- ( ) Recurrente
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática